

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 07 de septiembre de 2020, según acta No. 05)

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el **13 de febrero de 2019** por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso reivindicatorio promovido por la SOCIEDAD ANGLO ANGULO y CIA S.C.A. contra OMARIA BENÍTEZ CAICEDO.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES (Fs. 149-171 c. 1). Mediante demanda radicada el 7 de noviembre de 2013 la sociedad demandante solicita: *“i) declarar que le pertenece la “nuda” (sic) propiedad de la casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta ubicada en la Carrera 13 # 3 – 28 Urbanización El Cadillal de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. **120-25393** y código catastral No. 010302180027000, comprendida dentro de los linderos ahí descritos; ii) como consecuencia de esa declaración, pide condenar a la señora OMAIRA BENÍTEZ CAICEDO a restituir el referido el inmueble seis días después de ejecutoriado el correspondiente fallo; iii) que en razón a su condición de poseedora de mala fe, se le ordene a la demandada pagar a la parte demandante, seis días después de la ejecutoria de la sentencia, el valor de los frutos naturales y civiles percibidos y que el dueño hubiese podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el mes de marzo de 2012 hasta la fecha de la restitución del inmueble, conforme a justa tasación de perito; iv) señalar que por ser la demandada poseedora de mala fe no tiene derecho a indemnización por las expensas necesarias; v) condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante el valor por los deterioros sufridos por el inmueble durante todo el tiempo en que estuvo en su poder, suma que se determinará de acuerdo con justa tasación de perito; vi) que las condenas sean ajustadas, actualizadas e indexadas a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, y las sumas líquidas reconocidas en el fallo devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria; vii) ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-25393**; y viii) condenar a la demandada a pagar seis días después de ejecutoriada la sentencia, las costas del proceso incluyendo los honorarios de abogado”.*

Como sustento de las pretensiones en comentario, la demandante relata, que es la nuda propietaria de la casa de habitación junto con el lote de terreno que la sustenta ubicada en la Carrera 13 # 3 – 28 Urbanización El Cadillal de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. **120-25393**, adquirida por compraventa efectuada al señor JOSÉ TOMÁS ANGULO LOURIDO, mediante

escritura pública No. 700 del 15 de marzo de 2004, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán el 16 de marzo siguiente.

Que la Sociedad ha ejercido la defensa judicial del derecho a la propiedad sobre el referido inmueble en los siguientes procesos: i) ordinario declarativo de pertenencia incoado por JUAN MANUEL VEJARANO y GLORIA STELLA ORTEGA contra JOSE TOMÁS ANGULO LOURIDO, SOCIEDAD ANGLO ANGULO y CIA S.C.A. y personas indeterminadas, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán con radicado No. 19001-31-03-005-2006-00651-00, que culminó con sentencia del 17 de noviembre de 2009, confirmada en segunda instancia el 22 de febrero de 2010, negando las pretensiones de los actores; ii) restitución de bien inmueble promovido por SOCIEDAD ANGLO ANGULO y CIA S.C.A. contra JUAN MANUEL VEJARANO y GLORIA STELLA ORTEGA, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán con radicado No. 19001-40-03-005-2010-00574-00, que culminó por transacción entre las partes, aprobada por auto del 8 de marzo de 2012; iii) ordinario declarativo de pertenencia instaurado por GLORIA STELLA ORTEGA contra SOCIEDAD ANGLO ANGULO y CIA S.C.A. y personas indeterminadas, tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán con radicado No. 19001-31-03-002-2010-00419-00, que culminó por transacción entre las partes, aprobada por auto del 08 de marzo de 2012; iv) acción de tutela incoada por OMARIA BENITEZ CAICEDO contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala bajo el radicado No. 19001-22-13-000-2012-00081-00, la que fue denegada mediante sentencia del 27 de junio de 2012; y v) acción de tutela instaurada por OMARIA BENITEZ CAICEDO contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, tramitada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán bajo el radicado No. 19001-31-03-006-2012-00162-00, la que fue denegada mediante sentencia del 29 de junio de 2012.

Que desde el mes de marzo de 2012 la Sociedad comenzó a ser perturbada en su posesión por parte de la señora OMAIRA BENITEZ CAICEDO, su familia y otras personas cuyo nombre se desconoce, quienes ingresaron arbitrariamente al inmueble, permitiendo que terceras personas habitaran el mismo en calidad de inquilinos a cambio de dinero mensual, explotando económicamente el bien, *“realizando toda una serie de actividades para dar apariencia de legalidad a su abusiva ocupación”*.

Que en razón de lo anterior, el 2 de abril de 2012 la Sociedad a través de su representante legal, instauró querrela policiva de lanzamiento por ocupación de predios urbanos, que terminó con Resolución No. 20131200086321 del 18 de marzo de 2013, notificada en abril de 2013, mediante la cual la Alcaldía de Popayán –

Secretaría de Gobierno resuelve abstenerse de realizar la diligencia de lanzamiento, por factores procedimentales, *“pero dejando la salvedad, que dentro de todo el trámite las querelladas OMARIA BENITEZ, FRANCY ELENA RAMOS y demás personas indeterminadas, no demostraron su calidad de poseedoras, ni tenedoras a nombre del propietario, ni arrendatarias del mismo”*.

Que la señora OMAIRA BENITEZ y su abogada FRANCY ELENA RAMOS han utilizado de manera abusiva los recursos y acciones que la ley prevé, *“obligando a los funcionarios a darle curso a peticiones y demandas injustificadas, valiéndose de sórdidas maniobras judiciales que han generado un acoso judicial sistemático”*, sufriendo la parte demandante una y otra vez atropellos a sus derechos fundamentales, con lo cual se evidencia la mala fe y el *“comportamiento antiético y fraudulento”* de las prenombradas, configurando con ello los delitos de *“falso testimonio, fraude procesal, injuria, calumnia, falsas imputaciones, infidelidad a los deberes profesionales, falsedad en documento”*, entre otros.

Que a la fecha de presentación del libelo, la Sociedad se encuentra privada de la posesión material de su inmueble, a causa de la invasión que llevó a cabo la demandada, quien tiene la condición de poseedora de mala fe.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 1 a 21 c. dos) La demandada ¹, se opuso por conducto de apoderada a las pretensiones del libelo, expresando en síntesis, que la señora GLORIA STELLA ORTEGA tomó posesión real y material del inmueble en disputa desde el año 2002, y para junio del 2011 cuando se encontraba en trámite el proceso de prescripción adquisitiva que aquella había instaurado, le vendió dichos derechos posesorios, persona que ha venido explotando económicamente el bien, ejerciendo actos de señora y dueña de buena fe, de manera pública y pacífica, realizando obras de adecuación, mejoras y reconstrucción, cancelando el impuesto predial desde hace tres años y servicios públicos, por lo que debe reconocerse la sumatoria de su posesión a la de su antecesora.

Que el proceso de prescripción adquisitiva promovido por la señora GLORIA STELLA ORTEGA tramitado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, culminó con sentencia desestimatoria de las pretensiones de la usucapiente, *“no porque no se reconociera su derecho de poseedora, sino porque se indicó que no era claro hasta que momento la señora ORTEGA fue simple tenedora y a partir de qué momento la misma pasó a ser poseedora”*.

¹ OMARIA BENITEZ CAICEDO, Notificada por aviso – fl. 237 c. uno

Que el proceso de restitución incoado por la sociedad demandante en contra de JUAN MANUEL VEJARANO y GLORIA STELLA ORTEGA en el año 2010, fue “consecuencia inmediata” de conocer el proceso de prescripción que ésta última había instaurado en el mismo año y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán. Agrega, que dicha demanda careció de todo fundamento en tanto la Sociedad no tenía contrato de arrendamiento con los allí demandados, y al igual que el proceso de pertenencia, terminó por “transacción entre las partes”, culminación ésta que tuvo lugar “por coacción que hizo la Dra. Adriana María Erazo Valdivieso a la señora GLORIA STELLA ORTEGA, quien ingenuamente creyó en sus palabras”.

Que la querrela instaurada por la Sociedad contra la señora OMARIA BENITEZ no se atemperó a los requisitos de ley, por lo que fue denegada, sin que se emitiera pronunciamiento alguno en contra de la querellada, y que no es cierto que exista “acoso judicial”, pues en todos los despachos judiciales le “han dado la razón” a la señora BENITEZ, quien ha ejercido adecuadamente la defensa de sus derechos.

Que el título de propiedad de la Sociedad es posterior a la posesión pacífica y de buena fe que detenta la demandada, por cuanto sus actos de señora y dueña deben sumarse a la posesión que ejerció la señora GLORIA ORTEGA desde el año 2002, y al haber transcurrido más de 12 de años, se encuentra amparada por la prescripción adquisitiva de dominio.

Como excepciones de mérito formula las siguientes:

a) “Prescripción extraordinaria de dominio”, por cuanto el inmueble pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora OMAIRA BENITEZ.

b) “Carencia de acción”, por formular la demandante “una pretensión declarativa, cuando la acción reivindicatoria por su naturaleza es fundamentalmente restitutoria”.

c) “Carencia de cuerpo cierto”, por cuanto el título de propiedad “no es suficiente para ejercer la acción reivindicatoria”, la Sociedad “nunca ha tenido el dominio del inmueble”, en tanto lo adquirió con posterioridad a la posesión que sobre el mismo ejercía la señora GLORIA STELLA ORTEGA, sin que realizaran actuación alguna durante más de 10 años, por solicitar la restitución del mismo.

d) “Carencia de contrato verbal o escrito”, dado que no existe negocio alguno que justificara el cobro de cánones de arrendamiento a favor de la demandante, cuando la demandada ha permanecido en el inmueble desde junio de 2011 por

compraventa que le hizo a su antecesora de posesión señora GLORIA STELLA ORTEGA, quien permaneció en condición de poseedora del bien desde el 2002.

e) *"Retención y pago de mejoras"*, derecho que se ejerce en el hipotético caso que prospere la pretensión reivindicatoria de la demandante.

f) *"Petición de modo indebido"*, por *"combinar la acción restitutoria con una indemnizatoria"*.

g) *"Incongruencia en los hechos de la demanda"*, al afirmar la Sociedad que ha mantenido y tiene la posesión del bien desde el año 2004, y luego señala que la misma está en cabeza de la demandada.

h) *"Abuso en el derecho"*, al pretender cobrarle a la demandada los frutos civiles, cuando la posesión es anterior a los títulos de dominio de la demandante.

i) *"Carencia de acción para el cobro de perjuicios a favor de los demandantes"*, en tanto la Sociedad miente cuando señala que su patrimonio se ha visto afectado y que se le ha causado daño.

j) *"Absoluta mala fe, abuso del derecho y dolo derivado del reclamante"*, por cuanto se pretende reivindicar un inmueble que la Sociedad nunca ha tenido bajo su dominio y posesión, y solicita el reconocimiento y cancelación de perjuicios, desconociendo las mejoras que se han realizado en el bien, buscando a su favor un enriquecimiento indebido ².

3. LA SENTENCIA APELADA (fls. 543 a 546 c. ppal.). En ella se resolvió: i) declarar no probadas las excepciones denominadas *"carencia de acción"*, *"prescripción ordinaria de dominio"*, *"enriquecimiento sin causa en el patrimonio de Omaira Benítez"* (sic), *"indexación"* (sic), *"derecho de retención y retención por mejoras"*, *"absoluta mala fe, abuso del derecho y dolo derivado del reclamante"* y la innominada, propuestas por el extremo pasivo; ii) declarar probada la excepción titulada *"carencia de acción para el cobro de perjuicios a favor de la demandante y compensación"*; iii) declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto la "nuda" propiedad del bien en disputa a la SOCIEDAD ANGLO ANGULO y CIA S.C.A., junto con sus mejoras y dependencias; iv) como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a OMAIRA BENÍTEZ CAICEDO restituir el inmueble dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia; v) declarar que no hay lugar a reconocer a la SOCIEDAD ANGLO

² En la misma oportunidad procesal, la señora OMARIA BENITEZ promovió demanda de reconversión de prescripción adquisitiva especial de dominio, la que fue rechazada por auto del 22 de mayo de 2014 (fl. 13 c. dda reconversión).

ANGULO y CIA S.C.A. los frutos civiles y naturales; vi) declarar que la demandada no tiene derecho a la indemnización por expensas necesarias en la conservación del inmueble; vii) ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; viii) ordenar la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; y ix) condenar en costas a la parte demandada.

Lo anterior, luego de considerar la *a quo*, que de conformidad con el documento privado suscrito entre las señoras GLORIA STELLA ORTEGA y OMARIA BENITEZ CAICEDO allegado como prueba, se tiene, que la demandada inició la posesión del inmueble a partir del 7 de junio de 2011, pactándose en el mismo documento *"la condición suspensiva"* de hacer la tradición del bien una vez el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán emitiera fallo favorable a las pretensiones de la señora GLORIA STELLA ORTEGA. Que como ésta última resultó vencida en el juicio de pertenencia, lo que vendió fue cosa ajena, y en ese orden, la demandada no puede pretender que se sume su posesión a la de su antecesora, en tanto aquella no logró *"intervertir su tenencia del bien en posesión"*, por lo que correspondía a la señora OMAIRA BENITEZ acreditar que permaneció en el inmueble con ánimo de señora y dueña en forma tranquila, pacífica e ininterrumpida por un espacio igual o superior a 10 años, cosa que no demostró, pues desde el 7 de junio de 2011 y hasta la fecha de presentación de la demanda tan solo habían transcurrido 2 años y 5 meses, razón por la cual, al no hallarse acreditado el ejercicio de los actos posesorios por el lapso mínimo que contempla la ley, dada la eficacia de la interrupción del término prescriptivo acorde con lo previsto en el artículo 90 del C.P.C. vigente para esa época, la excepción de *"prescripción adquisitiva de dominio"* está llamada al fracaso.

Con relación a las excepciones de *"petición de modo indebido"* e *"incongruencia en los hechos de la demanda"*, indica que no están llamadas a prosperar, por cuanto la acción reivindicatoria la propone el titular del derecho de dominio del inmueble, quien se encuentra privado de la posesión, contra el actual poseedor. Misma suerte corren las excepciones tituladas *"abuso del derecho al pretender cobrar frutos civiles"* y *"absoluta mala fe, abuso del derecho y dolo derivado del reclamante"*, dado que la demandada OMAIRA BENÍTEZ entró en posesión del bien con posterioridad a la adquisición por la parte demandante, y *"compró un pleito en el que se debatía precisamente la posesión, y bajo un título precario no puede tildar de dolosa la propiedad de la Sociedad reivindicante"*. Respecto a la excepción denominada *"carencia de acción para el cobro de perjuicios a favor de la demandante"*, considera que la misma está

llamada a prosperar, por cuanto la Sociedad no ha visto disminuido su patrimonio por el hecho de la posesión de la demandada.

Señala, que se encuentran satisfechos los presupuestos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, lo que conlleva a acceder a la pretensión de restitución del bien, no así las restantes solicitudes, teniendo en cuenta que por un lado la demandante reclama el reconocimiento y pago de frutos civiles, y por el otro la demandada pide el reconocimiento y pago de mejoras y retención por ese concepto, por lo que las peticiones de ambas partes *“quedan compensadas”, “toda vez que las reparaciones locativas efectuadas por la demandada contribuyen a mantener el bien inmueble en buenas condiciones, por lo cual no debe cancelar ningún concepto por frutos civiles ni indemnizaciones a la demandante, ni la demandada OMAIRA BENÍTEZ tampoco tiene derecho a recibir pago alguno por mejoras, toda vez que ha usufructuado, utilizando para su habitación y de su familia el inmueble durante más de 7 años”*.

4. LA APELACIÓN (Fs. 547-551 c. tres). La interpone la apoderada de la demandada, exponiendo sus reparos concretos en los siguientes aspectos:

- Al declararse la “nuda” propiedad tal y como lo solicitó la parte demandante, y lo declarado por la Juez, *“contradice la esencia de la acción reivindicatoria”*, teniendo en cuenta que la Sociedad no ha transferido mediante escritura pública el usufructo, el uso o el goce de la propiedad.

- La negativa frente a la excepción de *“prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*, por cuanto el Juzgado no tuvo en cuenta la solicitud de suma de posesiones que realizó la demandada respecto de los actos de señorío que ejerció su antecesora GLORIA STELLA ORTEGA desde el año 2001, los cuales se materializaron en el arrendamiento y anticresis de habitaciones, ocupación del inmueble con su familia y reparaciones locativas necesarias, según se demuestra con la prueba testimonial y documental, quien posteriormente le vendió la posesión el 7 de junio de 2011, evidenciándose con ello que la Sociedad demandante interpuso la acción reivindicatoria cuando ya había transcurrido el término legal para que operara en favor de la señora BENITEZ CAICEDO el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Que en el proceso de restitución de bien inmueble tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán, la Sociedad no logró demostrar que existiera un contrato de arrendamiento con la señora GLORIA STELLA ORTEGA, y por lo tanto, *“estaba reconociendo que ésta había poseído el inmueble por todo el tiempo”*.

- Nada se dice en la sentencia sobre la suma de posesiones, y tampoco se tuvo en cuenta que la señora GLORIA STELLA no podía "renunciar" a la posesión con la transacción que dio por terminado el proceso que se adelantaba ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, por cuanto aquella ya había cedido su derecho a la señora OMAIRA BENITEZ, mediante un documento privado auténtico que goza de plena validez, aunado, que dicha renuncia por transacción *"no fue un acto voluntario, libre y exento de vicios, por el contrario fue producto de la absoluta mala fe de la abogada que en ese momento representaba a la Sociedad demandante"*, como se demuestra con *"la declaración que rinde GLORIA ESTELLA (sic) ante la Fiscalía"*, donde aquella relata la *"manipulación"* y *"acoso"* ejercida por la profesional del derecho para dar por terminado el proceso. Que en razón de lo anterior, *"debe dársele plena validez al contrato auténtico por medio del cual GLORIA cedió la posesión"*, y en consecuencia, sumando dicha posesión a la que ha venido ejerciendo la señora OMAIRA BENITEZ desde junio de 2011 hasta el momento, se debe concluir que operó el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de la demandada.

- Expone su desacuerdo con la negativa frente a la excepción de *"mala fe"*, la que asegura se encuentra *"plenamente probada"* con la declaración rendida por la señora GLORIA STELLA ORTEGA ante la Dra. GLORY YAMILE GARZÓN NARVÁEZ, investigadora criminalística VII del CTI, donde expone las presiones de las que fue víctima por parte de la abogada Adriana María Erazo, además de la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de predios urbanos, en la que la parte demandante se valió de la *"terminación irregular"* de los procesos que cursaban ante los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Quinto Civil Municipal de Popayán, los que como se indicó, culminaron a causa de *"engaños, acoso y presiones ejercidas contra la señora GLORIA ESTELLA (sic) ORTEGA"*. Adicionalmente, se evidencia la mala fe por la terminación de los referidos procesos a espaldas de la abogada que representaba en ese momento los intereses de la señora GLORIA, y con las manifestaciones que se hacen en la demanda, atinentes a que la Sociedad ha ejercido la posesión material sobre el predio en litigio en forma pacífica e ininterrumpida, cuando en realidad la parte actora adquirió el bien en el año 2004 cuando ya la señora GLORIA STELLA se encontraba en posesión del mismo, sin que se adelantara ninguna actuación por parte de esa Sociedad, tendiente a materializar dicha posesión.

- Que la Sociedad intentó tomar posesión del inmueble con la presente demanda reivindicatoria, cuando ya había operado el término de prescripción extintiva de la acción.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Ejecutoriado desde antaño el auto que admitió la alzada y entrado en vigencia el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 ³ se corrió traslado para la sustentación escrita de la apelación presentada y la manifestación que a la misma tuviera el no apelante ⁴, oportunidad que solo fue utilizada por la apoderada de la apelante, quien solicitó tener en cuenta el escrito presentado el 18 de febrero de 2019 ante el Juzgado de primer grado, que corresponde al memorial en el que se consignan los reparos contra el fallo impugnado, que la togada equipara a sustentación de su recurso.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales tales como competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, están satisfechos en éste asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto distinto al de mencionar, que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta éste momento ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a ésta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la a quo bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio **“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”** (inciso primero del Art. 328 ibídem), para revocar o reformar la decisión.

3. De acuerdo con los reparos concretos expuestos por la impugnante, el **problema jurídico** que corresponde resolver a esta Corporación, se contrae a determinar, si la demandada OMAIRA BENITEZ CAICEDO acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las excepciones de *“prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”* y *“mala fe”*, que conlleven al fracaso de la acción reivindicatoria incoada por la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A.

4. La tesis de la Sala es, que la parte demandada no demostró el ejercicio de la alegada posesión por el término que contempla la ley para la prosperidad del medio exceptivo formulado en ese sentido, como tampoco se encuentra acreditada la mala fe que se atribuye a la Sociedad reivindicante, por lo que la decisión de primer grado debe ser confirmada.

³ Por el cual se adoptaron entre otras, diversas medidas para *“...agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

⁴ Traslados dispuestos mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, en la forma y términos señalados en el Art. 14 del D.L. 806 del 4 de junio de 2020.

4.1. Para soportar la anunciada tesis, sea lo primero señalar, que los esbozos teóricos sobre los presupuestos para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio y el éxito de la acción reivindicatoria citados por la Juzgadora de primer grado, pueden entenderse reiterados en ésta decisión al no ser ellos blanco del ataque de quienes impugnan.

Basta simplemente complementar, en cuanto al tema de la **SUMA DE POSESIONES** invocado por la parte demandada, - *tangencialmente mencionado por la Juez en la motivación de su fallo-*, que tal instituto es concebido jurisprudencialmente como:

“Una “fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas”, cuyo fin es “lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva”⁵. Dicho de otra manera, **esta figura permite acumular al tiempo posesorio propio, el lapso de uno o varios poseedores anteriores**, bajo las siguientes exigencias, todas acumulativas: **a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) posesiones de antecesor y sucesor continuas e ininterrumpidas**, y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo.

5.1 También ha insistido la Sala en que cuando se trata de sumar posesiones, **la carga probatoria que pesa sobre quien pretende enervar una acción de dominio “no es tan simple como parece”, sino que, debe ser “contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”**⁶. (Negrilla fuera de texto). **En consecuencia, la prueba de la posesión de los antecesores en forma pública e ininterrumpida, debe ser contundente y fehaciente, para lograr la sumatoria que se pretende”**⁷ (Resaltado fuera del texto).

4.2. En el asunto de marras, la demandada OMAIRA BENITEZ CAICEDO invocó como excepción de mérito la **“prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio”**, expresando en la contestación de la demanda, que a sus actos como señora y dueña del inmueble realizados desde el 7 de junio de 2011, debe **sumarse la posesión** que ejerció su antecesora GLORIA STELLA ORTEGA desde el año 2001 o 2002⁸, tiempo con el cual asegura, se supera los 10 años exigidos por la ley para la prosperidad del medio exceptivo incoado.

⁵ G. J. Tomo CLXXXIV, 99-100, Sentencia de 26 de junio de 1986 – cita incluida en el texto original.

⁶ G. J. Tomo CCXXII, 19, sentencia de 22 de enero de 1993. Reiterado en Sent. Cas. Civ. de 14 de septiembre de 2004. Expediente No. C-6827 – cita incluida en el texto original.

⁷ CSJ SC3493-2014, 20 mar. 2014, rad. No. 05045 3103 001 2007 00120 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO. Criterio reiterado en CSJ STC2558-2019, 04 mar. 2019, rad. No. 25000-22-13-000-2019-00005-01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO.

⁸ **En sus intervenciones menciona indistintamente ambas anualidades.**

Para soportar su pedimento, la demandada allegó al plenario el **“contrato de venta de bien raíz”** (sic) (fls. 28 a 30 c. dos) suscrito el **7 de junio de 2011** en su calidad de “promitente compradora”, y la señora GLORIA STELLA ORTEGA como “promitente vendedora”, en el que ésta última dice “transferir” el derecho de dominio y posesión que ejerce sobre la casa ubicada en la Carrera 13 # 3 – 28 Barrio El Cadillal de esta ciudad, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 120-25393 y código catastral No. 010302180027000, comprendida dentro de los linderos ahí descritos (cláusula primera), pactando como precio la suma de \$40'000.000, dejando constancia que **la “entrega” del bien se efectúa el mismo día de la firma de dicho documento** (cláusula tercera y parágrafo de la cláusula cuarta), y que la firma de la escritura pública de compraventa queda supeditada a que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán emita fallo favorable a la señora GLORIA STELLA ORTEGA (cláusula tercera).

De la lectura del referido documento, - aun con todas las imprecisiones que el mismo contiene-, emerge con claridad **la intención de las contratantes de celebrar una promesa de venta no solo de la posesión sino también del derecho de dominio del inmueble**, que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato se tildó como de “*exclusiva propiedad*” de la enajenante, “*según proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el Juzgado Segundo Civil del Circuito*”, juicio éste que como la misma demandada explicó, culminó por transacción entre las partes y no con sentencia favorable a las pretensiones de la prescribiente.

En casos semejantes a éste, en el que **la suma de posesiones se solicita con fundamento en un contrato de promesa de compraventa**, la Corte ha señalado:

“Ya ha dicho la Sala que aunque la compatibilidad entre la promesa de compraventa y la posesión ha generado posturas doctrinarias disímiles, el punto de partida en la formulación y tratamiento del problema, inicia con la determinación de la noción, estructura y función de cada figura.

Al respecto destacó la Corte:

«En este contexto, la noción legis de posesión, de suyo y ante sí, presupone no reconocer dominio ajeno, por cuanto es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, o sea, la detentación real, física, material u objetiva de un bien (corpus) con designio e intención de señorío (animus), ser, comportarse o hacerse dueño (animus domini, animus remsibi habendi) (cas. civ. sentencias de 13 de marzo de 1937, XLIV, 713; 24 de julio de 1937, XLV, 329; 10 de mayo de 1939, XLVIII, 18; 9 de noviembre de 1956, LXXXIII, 775; 27 de abril de 1955, LXXX, 2153, 83), por lo cual, el reconocimiento de esta calidad a otro sujeto, la excluye por antinómica e incompatible.

Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la

propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.
(...)

No obstante, la figura legis, admite pactos expresos (accidentalia negotia) y en desarrollo de la autonomía privada dispositiva, libertad contractual o de contratación reconocida por el ordenamiento jurídico a las partes, nada se opone a la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del contrato definitivo, verbi gratia, tratándose de promesa de compraventa, en el tráfico jurídico negocial, es frecuente el pago anticipado de todo o una parte del precio y, también, es usual la entrega anticipada del bien, incluso a título de posesión»⁹.

En este orden de ideas, **cuando los promitentes contratantes con anticipación a realizar la obligación de celebrar el contrato prometido, en forma clara e inequívoca acuerdan expressis verbis la entrega adelantada de la posesión de la rex prometida en venta, se entiende adjudicada y recibida a título de posesión; en los demás eventos, cuando el pacto se halla desprovisto de esa estipulación, lo que se otorga es la mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del negocio definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye ánimo de señorío.**"¹⁰ (Resaltado fuera del texto)

Bajo esa línea de pensamiento, para la Sala no es posible considerar el contrato de promesa de compraventa datado el 7 de junio de 2011 como una prueba **contundente** del vínculo sustancial entre antecesora y sucesora de la presunta posesión, pues de acuerdo con el citado precedente, al no hacerse mención expresa de la entrega de la "posesión", se entiende que a través del plurimencionado documento la señora GLORIA STELLA ORTEGA tan solo entregó la "tenencia" del inmueble, y en tal virtud, en **ausencia de un verdadero título de causahabencia de la posesión**, sin necesidad de ahondar en las demás exigencias que establece la jurisprudencia para tal efecto, se concluye, que **la suma de posesiones invocada por el extremo pasivo no es viable en este asunto.**

4.3. Ahora bien, aun aceptando en gracia de discusión que el referido contrato pudiera servir como prueba de la transmisión de la alegada posesión, lo cierto es, que la parte demandada **tampoco logró acreditar fehacientemente el ejercicio de los actos de señorío por parte de su antecesora GLORIA STELLA ORTEGA desde el año 2001 o 2002, hasta la fecha en que se celebró la promesa de venta (07 de junio de 2011), requisito sine qua non para la procedencia de la acumulación de posesiones deprecada.**

En efecto, las únicas pruebas obrantes en el expediente que acaso podrían considerarse como eventualmente demostrativas de algunos actos de posesión desplegados por la señora GLORIA STELLA ORTEGA sobre el inmueble en disputa son: el contrato de arrendamiento de una "habitación" de dicha vivienda,

⁹ CSJ SC Sent. Jul. 30 de 2010 radicación n. 2005-00154-01 – cita incluida en el texto original

¹⁰ CSJ SC 16993-2014, 12 dic. 2014, rad. No. 19001 31 03 003 2010 00166 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO

suscrito entre aquella y el señor ALEJANDRO BETANCUR el **01 de junio de 2004** por el término de un año (fs. 246-247 c.3); el testimonio del señor ALEJANDRO BETANCUR (fs. 411-413 c.3) en el que aquel corrobora que habitó en el inmueble como arrendatario de la señora GLORIA STELLA ORTEGA **desde el año 2004 hasta el 2011**, y que había otra persona residiendo en la vivienda a título de anticresis desde el **año 2005**; copia del pagaré suscrito por la señora GLORIA el **9 de diciembre de 2008** a favor de la SOCIEDAD ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO de POPAYÁN S.A. E.S.P., por concepto de mora en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y otros conceptos prestados al inmueble (fl. 262 c. 3); el testimonio de la señora LUZ MELVA GÓMEZ (fs. 396-400 c.3) quien asegura fue testigo presencial el día en que la señora GLORIA le vendió la posesión del bien a la señora OMAIRA BENITEZ, concurrió a la vivienda, y observó que se encontraban dos arrendatarios de la señora GLORIA, aunque no precisa la fecha en que ello ocurrió; y por último el testimonio de la señora ZENEIDA MUÑOZ MENESES (fs. 408 a 410 c. 3) quien refiere que la señora GLORIA STELLA ORTEGA tenía varios inquilinos en el inmueble, sin indicar fechas exactas.

Y es que **la pregonada posesión de la señora GLORIA no se asoma con absoluta nitidez en este asunto**, por el contrario, las narraciones de los testigos LUZ MELVA GÓMEZ RUÍZ, LILIANA FERNÁNDEZ PALECHOR, ZENEIDA MUÑOZ MENESES y ALEJANDRO BETANCUR, ponen en evidencia el **abandono y deterioro en que se hallaba el inmueble para la época en que fue "adquirido" por la señora OMAIRA BENITEZ (año 2011)**, y con ello la omisión de quien se supone venía ejerciendo la posesión del bien con anterioridad, de desplegar unos mínimos actos de conservación, mantenimiento y adecuación de la vivienda.

Es así que la señora LUZ MELVA GÓMEZ relató, que al concurrir al inmueble con la señora OMAIRA, luego de la negociación que ésta última realizó con la señora GLORIA, observó que "la casa estaba en malas condiciones, eso como es de teja, eso estaba que el techo que se caía, las paredes húmedas, no había baño, ni agua... pidieron los recibos de servicios no había agua ni energía... el predio estaba totalmente casi en ruinas, no había lavadero, el baño totalmente destruido, no había lavamanos estaba quebrado".

Por su parte, la testigo LILIANA FERNÁNDEZ PALECHOR (fs. 402-405 c. 3) informa que para la época en que la señora OMAIRA adquirió el inmueble, éste se encontraba "en mal estado, no tenía baños y el techo estaba a punto de derrumbarse, la casa estaba en deterioro bastante...cuando compró el predio debían bastante en acueducto y energía".

En el mismo sentido, la señora ZENEIDA MUÑOZ MENESES expresó: "la casa estaba muy mala, e inclusive un día que fuimos estaban un maestro bajando un techo, porque ese techo estaba que se caía, el cielo raso estaba caído y lo bajaron para arreglar, no tenía baños, estaba sin repello, en otros no tenía puertas, eso me consta... aclaro que esos arreglos que se hicieron fue cuando la señora OMAIRA le compró los derechos a la señora GLORIA... cuando la compró la señora OMAIRA BENITEZ ya le metió arreglo, le arregló el techo, la hizo repellar, colocar las puertas, le arregló el lavadero, el cielo raso, canales, bajantes, la cocina, todo".

A su turno el señor ALEJANDRO BETANCUR, quien habitó la casa en calidad de arrendatario, relató que cuando la señora OMAIRA adquirió el inmueble en el año 2011, "hizo arreglos lo que fue techo, cielo raso, paredes, baños, le tocó cambiar el lavadero y la cocina... eso era horrible... lo último fue la cocina, antes llovía y se metía el agua a las piezas".

A lo expuesto se añade, que el 9 de octubre de 2013 la señora OMAIRA BENITEZ suscribió un acuerdo de pago por la deuda con el fisco municipal por concepto de impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo 1 de marzo de 2009 hasta el 30 de abril de 2011 (fls. 263 a 264 c. tres), documento del que se infiere la **desatención de la señora GLORIA STELLA ORTEGA respecto de las obligaciones fiscales del inmueble del que supuestamente se consideraba dueña, esto sin dejar de mencionar las deudas a las que refirieron los antedichos deponentes, con relación al pago de los servicios públicos.**

4.4. Por si fuera poco, la misma parte demandada aportó como prueba copia de la sentencia dictada el **17 de noviembre de 2009** por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán (fs. 35-45 c. 2) ¹¹, dentro del **proceso declarativo de pertenencia** instaurado por **JUAN MANUEL VEJARANO y GLORIA STELLA ORTEGA** contra JOSE TOMÁS ANGULO LOURIDO y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el No. 2006-00651, en la que se resolvió DENEGAR las pretensiones de la demanda - que versaban sobre el inmueble objeto del presente litigio -, luego de considerar la falladora, entre otras cosas, que no se logró establecer a ciencia cierta hasta qué época tuvo lugar "el arrendamiento del inmueble por parte de la señora JOSEFINA MUÑOZ DE ANGULO a ESPERANZA NAVIA, madre del demandante", que **la parte actora no demostró a partir de cuándo "operó la denominada "interversión" del título de meros tenedores a poseedores", y que el tiempo de posesión alegado "se encuentra también desnaturalizado"**.

¹¹ Misma copia que allegó la parte demandante (fls. 28 a 33 c. uno)

Igualmente allegó copia de algunos memoriales y actuaciones del **proceso de restitución de tenencia** incoado por la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A. contra **JUAN MANUEL VEJARANO y GLORIA STELLA ORTEGA**, tramitado ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Popayán bajo el radicado No. 2010-00574-00 (fs. 47-79 c, dos), que según se observa en la documental arriada por el extremo activo, **culminó por transacción y/o acuerdo entre las partes** según auto del **8 de marzo de 2012** (fs. 41-42 c. uno), en cuya parte motiva se indica: *“el escrito de terminación manifiesta que entre los sujetos procesales se llegó a ACUERDO EXTRAPROCESO en el cual se da por terminado el proceso de restitución instaurado por la SOCIEDAD ANGULO ANGULO Y CIA (sic) contra los señores JUAN MANUEL VEJARANO NAVIA y GLORIA STELLA ORTEGA MARTÍNEZ por acuerdo entre las partes, dado que los demandados mencionados manifiestan al Despacho reconocer como único y legal propietario del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 3 – 28 de esta ciudad con matrícula No. 120-25393 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán a la SOCIEDAD ANGULO ANGULO Y CIA SCA (sic), en consecuencia hacen entrega del inmueble en cita de manera voluntaria y libre de apremios, sin perturbar la posesión, entregando las llaves. Igual aducen las partes en contienda que se declaran a paz y salvo por todo concepto y renuncian a cualquier acción indemnizatoria uno del otro y sus apoderados o representantes legales en términos judiciales, entendido ello como una transacción de conformidad al art. 2483 del C.C. produciendo cosa juzgado.”*

La anterior determinación fue objeto de recurso de reposición por la señora OMAIRA BENITEZ CAICEDO, el que fue rechazado de plano por auto del 15 de mayo de 2012 (fs. 44-49 c.1)¹², y acción de tutela igualmente promovida por aquella, denegada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán mediante sentencia del 29 de junio de 2012 (fs. 78-87 c. 1 y 131-139 c. 2).

También reposa en el expediente copia del auto de fecha **8 de marzo de 2012** (fl. 55 c. 1), por el cual se declara terminado el **proceso declarativo de pertenencia** promovido por la señora **GLORIA STELLA ORTEGA MARTINEZ** contra SOCIEDAD ANGLO ANGULO y CIA S.C.A. y *PERSONAS INDETERMINADAS*, por **acuerdo entre las partes**; determinación que fue recurrida sin éxito por la señora OMAIRA BENITEZ CAICEDO, quien además promovió acción de tutela, la que fue denegada por

¹² En dicha providencia se explica, que la abogada FRANCY ELENA RAMOS quien fungía como apoderada de los demandados, presenta recurso de reposición como representante judicial de la señora OMAIRA BENITEZ, persona ajena al proceso, incurriendo la togada en ciertas anomalías *“como es actuar en defensa de los demandados JUAN MANUEL VEJARANO y STELLA ORTEGA mediante poder otorgado, para dentro del mismo asunto controvertir sus indicaciones”*.

improcedente mediante sentencia del 27 de junio de 2012 proferida por esta Corporación (fs. 64-75 c. 1 y 141-152 c. 2).

Como se observa, no se ha emitido decisión judicial alguna que acogiera las pretensiones de la entonces usucapiente GLORIA STELLA ORTEGA, tampoco se ha efectuado reconocimiento expreso de un periodo específico en que aquella demostrara sus actos de posesión "exclusiva" sobre el bien – es más, en algunos de los juicios intervino conjuntamente con el señor JUAN MANUEL VEJARANO-, y de ninguna manera puede entenderse tácitamente aceptada por la demandante, por el contrario, las transacciones o acuerdos celebrados entre la prenombrada y la Sociedad, que dieron lugar a la terminación de los procesos antes relacionados, reflejan el reconocimiento de dominio ajeno en favor de la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A., y ponen en duda la supuesta posesión que se dice había ejercido la señora GLORIA desde años atrás.

Además, mientras no se emita un pronunciamiento de autoridad judicial competente que invalide los referidos acuerdos, se entiende que los mismos gozan de plena validez y mérito suasorio, y por ende, las "intervenciones" realizadas por la señora GLORIA STELLA en las distintas acciones judiciales (vgr. fs.154 y 156-157 c. 2), o la "entrevista" de fecha 19 de julio de 2012 practicada por la servidora de policía judicial GLORY YAMILETH GARZÓN NARVÁEZ (fs. 169-173 c. 2) a la que hace alusión la apelante, donde la señora GLORIA asegura que actuó bajo "presión" de la abogada de su contraparte para dar por terminados los procesos, por si solas no tienen la virtualidad de restarles credibilidad ni mucho menos anular su contenido; máxime, teniendo en cuenta, que fueron avalados por los jueces de conocimiento en cada caso, y que la supuesta afectada no fue convocada por la parte interesada para rendir declaración en este asunto.

4.5. De lo hasta aquí expresado, para la Sala no es posible establecer con absoluta certeza la condición de poseedora de la antecesora de la demandada, y aun de considerarse que sí lo fue, las pruebas recaudadas escasamente dan cuenta del ejercicio de presuntos actos de señora y dueña por parte de la señora GLORIA STELLA ORTEGA a partir del año 2004, que sumados a la posesión que invoca la señora OMAIRA BENITEZ desde el 7 de junio de 2011, **en ningún caso cumplen con el requisito de temporalidad (10 años) para la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria**, toda vez que la demanda se radicó el 7 de noviembre de 2013, fecha en que se interrumpió efectivamente la prescripción, tras haberse notificado al extremo pasivo dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G.P.

4.6. De otro lado, en cuanto a la negativa frente a la "mala fe" de la cual se duele la apelante, debe decirse, que al tenor del artículo 83 de la Carta Política, la BUENA FE se presume en todas las actuaciones de los particulares, y en ese orden, quien alega un obrar contrario a ese postulado le corresponde acreditarlo, carga ésta que no fue satisfecha por la parte demandada, dado que sus apreciaciones se fundamentan esencialmente en lo expresado por la señora GLORIA STELLA ORTEGA en la "entrevista" de fecha 19 de julio de 2012 a la que se hizo mención en líneas anteriores, documento éste que ante la falta de otros medios de convicción que respalden las aseveraciones de la entrevistada sobre las supuestas presiones de las que dijo ser víctima, no resulta suficiente para demostrar la mala fe que se atribuye a la Sociedad demandante, pues se itera, los acuerdos de terminación de los procesos de pertenencia y restitución de tenencia en que la señora GLORIA fue parte, se presumen válidos, y en todo caso, aun de hallarse acreditada esa supuesta mala fe, por sí sola, en principio, no bastaría para enervar la prosperidad de la acción reivindicatoria.

4.7. Por último, frente al reparo atinente a la imprecisión conceptual en que incurrió la Juez de primer grado, al declarar que pertenece a la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A. la "**nuda**" propiedad del bien en litigio, se constata que no figura en el certificado de tradición del inmueble ni en el título de adquisición aportado por la parte actora ¹³ reserva de usufructo alguno que avale tal declaración (arts. 669, 823 y 824 del C.C. ¹⁴), razón por la que se hace necesario modificar parcialmente ese punto, con el único fin de señalar que a la reivindicante le pertenece el dominio pleno del inmueble, sin que ello comporte de ninguna manera la vulneración del principio de congruencia, pues es claro que la inclusión del término "nuda propiedad" en las pretensiones del libelo, no pasa de ser una inexactitud en el lenguaje jurídico, que en nada cambia la finalidad de la acción reivindicatoria que no es otra distinta a la de recuperar la posesión de la que la propietaria se ha visto despojada.

5. Así las cosas, se responde negativamente al problema jurídico planteando, en tanto la parte demandada no acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a las excepciones de "*prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*" y "*mala fe*", y en consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, con la salvedad de la modificación parcial que se efectuará al ordinal tercero de la decisión impugnada con fines de corrección, en los términos ya indicados.

¹³ Fls. 5 a 8 c. uno

¹⁴ Y conforme a los cuales "*La propiedad separada del GOCE de la cosa, se llama mera o nuda propiedad*" y el derecho real de usufructo, "*que consiste en la facultad de GOZAR de una cosa...*", "*supone necesariamente dos derechos coexistentes: el del nudo propietario, y el del usufructuario.*"

Al tenor del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., ante el fracaso de la alzada – pues la modificación que aquí se dispone no favorece en ningún sentido los intereses de la apelante-, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del presente asunto, en el sentido de señalar que pertenece en dominio pleno y absoluto la propiedad del bien en disputa a la SOCIEDAD ANGLO ANGULO Y CIA S.C.A., junto con sus mejoras y dependencias.

Segundo: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión apelada.

Tercero: Condenar a la parte demandada aquí apelante a pagar las costas de esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a *tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, la que será incluida en la liquidación correspondiente conforme lo normado en el artículo 366 del C.G.P. (Acuerdo No. No. 1887 de 2003).

Cuarto: Devuélvase el expediente al despacho de origen. Déjense las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

AB.